

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-DIVORCIO-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 2019 00154 00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL de Única Instancia N° 01

Rad. 17 433 3189 001 2019 00154 00

PROCESO	JUR. VOL. DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
SOLICITANTES	ARELIS FRANCO ARCILA y JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ AGUIRRE

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar la sentencia de única instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de jurisdicción voluntaria –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO-, promovido de mutuo acuerdo por ARELIS FRANCO ARCILA y JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ AGUIRRE, quienes actúan a través de mandatario judicial.

PRETENSIONES

Los peticionarios pretenden se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por ARELIS FRANCO ARCILA y JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ AGUIRRE, con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 de la Ley 25 de 1992; consecuentemente, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

HECHOS

Los señores ARELIS FRANCO ARCILA y JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ AGUIRRE, contrajeron matrimonio católico el 29 de diciembre de 2007. De la unión matrimonial, procrearon a los hijos que se citan a continuación, quienes actualmente son mayores de edad.

- CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ FRANCO, con fecha de nacimiento el 04 de abril de 1992.
- JENNIFER ANDREA SÁNCHEZ FRANCO, con fecha de nacimiento el 27 de noviembre de 1993.
- JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ FRANCO, con fecha de nacimiento el 22 de noviembre de 1996.

- JOSÉ JHONATAN SÁNCHEZ FRANCO, con fecha de nacimiento el 13 de febrero de 2000.

Ambos cónyuges convinieron cesar los efectos civiles del matrimonio católico, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Respecto a los cónyuges han acordado que:

- Cada uno se proporcione su propia subsistencia.
- Cada cónyuge conserve su residencia separada.
- La sociedad conyugal que formaron por el hecho del matrimonio, se disolverá y liquidará a través de escritura pública por trámite notarial.

DECURSO PROCESAL

La demanda fue presentada el veintiséis (26) de noviembre del año inmediatamente anterior (2019), la cual una vez examinada por este Despacho judicial, fue admitida mediante auto de veintiocho (28) de noviembre siguiente, en la que se ordenó imprimirle a este asunto el trámite consagrado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso y 147 del Código Civil. Se ordenó la notificación personal del proveído liminar al Ministerio Público para lo de su cargo.

De conformidad con el artículo 278 inciso 3 numeral 2 del mismo estatuto procesal, se dicta sentencia de plano una vez ejecutoriado el auto admisorio, dado que las pruebas obrantes en autos son suficientes.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a para proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los solicitantes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el libelo introductorio se ajusta a lo preceptuado en los art. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el numeral 10 del art. 577 ibídem; y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanara, Caldas, porque ambos conservan su último domicilio común en el municipio de Marquetalia, Caldas.

2. La legitimación en la causa está acreditada con el registro civil de matrimonio, expedido por la Corregiduría Municipal de Policía de Florencia, Samaná, Caldas, donde bajo el indicativo serial No. 03463752 de 27 de diciembre de 2008, aparece inscrito el matrimonio de los señores ARELIS FRANCO ARCILA y JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ

AGUIRRE, celebrado el día 29 de diciembre de 2007 en la Parroquia de Florencia, Samaná, Caldas.

3. Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece el numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Sobre la institución del divorcio consensual, el tratadista GUSTAVO LEÓN JARAMILLO OSORIO, en su obra *"Nuevo Régimen de Divorcio y Separación de Cuerpos"*, comenta:

"(...) El Divorcio por mutuo consentimiento es probablemente el mayor acierto que tiene la Ley 25 de 1992, todos los esfuerzos que se han hecho para la introducción de esta causal no han sido vanos y serán siempre loables mantenidos en alto como una manifestación de cultura, de generosidad y de paz".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, los esposos pueden lograr el divorcio con la prueba de la causal que la Ley exige, o sea mutuo consentimiento para que se llegue a una decisión de esa naturaleza, tal como quedó plasmada la causal 9ª implorada; además se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta y en la demanda los cónyuges deben manifestar la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, el cuidado personal de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que ha de quedar la sociedad conyugal.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores ARELIS FRANCO ARCILA Y JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ AGUIRRE, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas. Respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

Debe advertirse que en casos como el de la especie, si bien se culminan los efectos civiles del matrimonio, no finaliza el vínculo religioso entre los contrayentes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5º de la mencionada Ley, según el cual *"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso"*, pues para la religión católica tal vínculo es de carácter indisoluble, sin que las Leyes civiles tengan la potestad de regular lo concerniente a la fe y espiritualidad de las personas, aunque sí su estado civil, como lo indicó la Corte Constitucional:

"(...) 1. La ley civil regula los efectos civiles de todo matrimonio, los cuales cesan por el divorcio;

"2. Ante la ley civil el matrimonio, en general, es disoluble, aunque el dogma interno de la respectiva religión se considere que el vínculo es indisoluble;

"3. El estado civil de las personas no será determinado por las autoridades religiosas, sino exclusivamente por la ley.

"Así, aunque el vínculo religioso de los divorciados permanezca en el fuero de la conciencia, la realidad es que ante la ley civil los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio. De este modo, el matrimonio canónico no implica que ante la potestad civil los efectos civiles del vínculo sean la indisolubilidad, pues, el matrimonio ante el Estado es disoluble de conformidad con los incisos 6 y 8 del artículo 42 superior.

(...)

"A la ley civil no le corresponde, en modo alguno, regular la esfera espiritual, saliéndose de su potestad, porque desconocería no sólo la libertad de cultos (art. 19), sino que impediría el pluralismo, uno de los fundamentos filosóficos de la Carta.

(...)

"Lo que la Constitución establece no es un vínculo disoluble a los matrimonios religiosos, sino que los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio"¹.

Por tanto en la parte resolutive de esta decisión se aclarará que con la cesación de los efectos civiles del matrimonio no se da fin al vínculo religioso existente entre los demandantes.

En consideración a que, la sociedad conyugal entre los solicitantes no ha sido disuelta ni liquidada, el despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a la misma.

No hallando otra consideración de pertinencia a tener en cuenta para tomar la decisión de fondo, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: POR LA CAUSAL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE DECRETA la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que contrajeron los señores **JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ AGUIRRE** y **ARELIS FRANCO ARCILA**, identificados con las cédulas de ciudadanía 75.000.956 y 24.758.795, respectivamente, celebrado el 29 de diciembre de 2007 en la Parroquia de Florencia, Samaná, Caldas.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminada la vida en común de los cónyuges y disuelto el vínculo matrimonial. Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada y proveerá su subsistencia independientemente del otro.

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente decisión no da fin al vínculo religioso existente entre los señores **JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ AGUIRRE** y **ARELIS FRANCO ARCILA**, pues el mismo se rige por las disposiciones canónicas.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 13 de octubre de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Meza.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los ex cónyuges SÁNCHEZ AGUIRRE-FRANCO ARCILA, la que liquidarán posteriormente, sea por acuerdo ante Notaría o ante este Estrado Judicial.

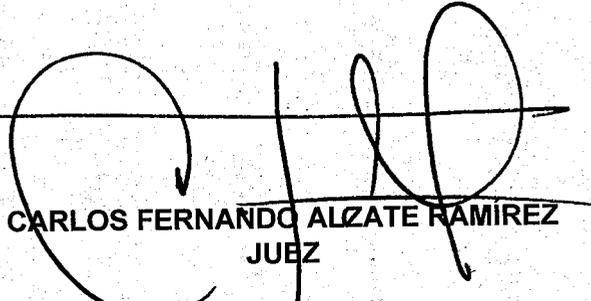
QUINTO: ORDENAR el registro de esta providencia en los libros notariales correspondientes, registro civil de matrimonio distinguido con Indicativo Serial No. 03463752 de 27 de diciembre de 2008, de la Corregiduría Municipal de Policía del Corregimiento de Florencia, del municipio de Samaná, Caldas; así como en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, el de **JOSÉ LUÍS**, registrado en la Notaría Segunda de Armenia, Quindío y el de **ARELIS**, registrada al folio 356, de la Corregiduría de Florencia, Samaná, Caldas.

SEXTO: EXPÍDASE copias auténticas de este fallo con destino a los interesados, a su costa.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme lo ordena el art. 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

El Presente Auto es Notificado por
Estado N°. 06, a las partes Hoy 22 de
enero de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO